



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 7.2.2003
COM(2003) 59 final

2003/0028 (ACC)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

sobre las medidas que podrá tomar la Comisión en relación con el efecto combinado de las medidas antidumping o antisubvenciones y las medidas de salvaguardia

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente propuesta de Reglamento del Consejo se presenta a fin de dotar a la Comunidad de un marco jurídico que le permita garantizar que una combinación de medidas de salvaguardia y medidas antidumping o antisubvenciones sobre la misma importación no den lugar a que dichas medidas surtan un efecto mayor que el previsto en términos de la política y los objetivos de defensa comercial de la Comunidad, especialmente al someter a determinados productores exportadores que desean exportar a la Comunidad a una carga onerosa no deseada que, en la práctica, les deniegue el acceso al mercado comunitario.

Las medidas de salvaguardia, antidumping y antisubvenciones se rigen por Reglamentos específicos del Consejo (los «reglamentos de base»)¹, que incorporan al Derecho comunitario los siguientes acuerdos de la OMC: el Acuerdo sobre Salvaguardias, el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del GATT y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. Ahora bien, estos reglamentos de base no especifican las medidas que deben tomarse ni los procedimientos que deben seguirse para solucionar la situación mencionada más arriba.

Las normas establecidas por la Comunidad deben tener en cuenta el hecho de que las importaciones pueden llegar a estar sometidas a medidas de salvaguardia y medidas antidumping o antisubvenciones casi simultáneamente, y que las medidas de salvaguardia son aplicables *erga omnes*. Por lo tanto, conviene poder actuar a tiempo, antes de que se plantee tal situación, sin que ello afecte a la naturaleza *erga omnes* de las medidas de salvaguardia.

Dentro del marco jurídico propuesto el Consejo, partiendo de una propuesta de la Comisión y según las circunstancias concretas, podrá adoptar las medidas siguientes – modificación, suspensión o derogación de las medidas antidumping o antisubvenciones, o exención total o parcial de tales medidas. El Consejo podrá adoptar asimismo cualquier medida especial que considere adecuada a las circunstancias (por ejemplo, en relación con los compromisos).

A fin de marcar el carácter temporal de cualquier medida que se adopte con arreglo al presente Reglamento, la propuesta dispone que cualquier modificación, suspensión o exención sólo se aplicará durante un periodo limitado de tiempo y durante el periodo en que estén vigentes las medidas de salvaguardia pertinentes.

La propuesta establece también que, salvo indicación contraria, cualquier medida adoptada con arreglo al presente Reglamento surtirá efecto a partir de la fecha de su entrada en vigor y, en consecuencia, no podrá servir de fundamento para el reembolso de los derechos percibidos con anterioridad a dicha fecha.

¹ Reglamentos (CE) n° 519/94 (DO L 67, de 10.3.94, p.89) y 3285/94 del Consejo (DO L 349, de 31.12.94, p.53) para las medidas de salvaguardia, Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo (DO L 56, de 6.3.1996, p.1) para las medidas antidumping; y Reglamento (CE) n° 2026/97 del Consejo (DO L 288, de 21.10.1997, p.1) para las medidas antisubvenciones.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

sobre las medidas que podrá tomar la Comisión en relación con el efecto combinado de las medidas antidumping o antisubvenciones y las medidas de salvaguardia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n° 384/96² el Consejo estableció un régimen común para la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea.
- (2) Mediante el Reglamento (CE) n° 2026/97³ el Consejo estableció un régimen común para la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea.
- (3) Mediante los Reglamentos (CE) n° 519/94⁴ y (CE) n° 3285/94⁵, de 22 de diciembre de 1994, el Consejo estableció un régimen común para la adopción de medidas de salvaguardia contra las importaciones procedentes de determinados países no miembros de la Comunidad Europea. Las medidas de salvaguardia podrán adoptar la forma de medidas arancelarias aplicables a todas las importaciones o a aquellas importaciones que superen una cantidad predeterminada. Dichas medidas de salvaguardia implican que las mercancías pueden entrar en el mercado comunitario previo pago de los derechos correspondientes.

² DO L 56 de 6.3.1996, p.1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1972/2002 (DO L 305, de 7.11.2002, p. 1).

³ DO L 288, de 21.10.1997, p.1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1973/2002 (DO L 305, de 7.11.2002, p. 4).

⁴ DO L 67, de 10.3.1994, p.89. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1138/98 (DO L 159, de 3.6.1998, p. 1).

⁵ DO L 349, de 31.12.1994, p.53. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2474/2000 (DO L 286, de 11.11.2000, p. 1).

- (4) La importación de determinadas mercancías puede estar sometida tanto a medidas antidumping o antisubvenciones, por una parte, como a medidas arancelarias de salvaguardia, por otra. El objetivo de las primeras es poner fin a las distorsiones del mercado originadas por prácticas comerciales desleales, mientras que el objetivo de las últimas es la protección contra un aumento tan grande de las importaciones.
- (5) Sin embargo, la combinación de medidas antidumping o antisubvenciones con medidas arancelarias de salvaguardia aplicables a un mismo producto podría tener unas repercusiones mayores que las previstas o deseables en términos de la política y los objetivos de defensa comercial de la Comunidad. Concretamente, tal combinación de medidas podría imponer una carga excesivamente onerosa a determinados productores exportadores que deseen exportar a la Comunidad, teniendo como efecto la denegación del acceso al mercado comunitario.
- (6) Consecuentemente, los productores exportadores que deseen exportar a la Comunidad no deberían verse sometidos a cargas excesivamente onerosas y deberían seguir teniendo acceso al mercado comunitario.
- (7) Conviene, por tanto, garantizar el cumplimiento de los objetivos de las medidas arancelarias de salvaguardia y de las medidas antidumping o antisubvenciones sin denegar a dichos productores exportadores el acceso al mercado comunitario.
- (8) Deberán introducirse, en consecuencia, disposiciones específicas que permitan al Consejo y a la Comisión («las instituciones comunitarias»), cuando lo consideren conveniente, garantizar que una combinación de medidas antidumping o antisubvenciones con medidas arancelarias de salvaguardia aplicables al mismo producto no surta tal efecto.
- (9) Si bien es posible prever la aplicación simultánea al mismo producto del derecho de salvaguardia y las medidas antidumping o antisubvenciones, no siempre es posible determinar por adelantado en qué momento exacto puede ocurrir. Por lo tanto, las instituciones comunitarias deberían estar en condiciones de hacer frente a tal situación de manera que garantice la suficiente previsibilidad y seguridad jurídica a todos los operadores concernidos.
- (10) Las instituciones comunitarias pueden considerar conveniente modificar, suspender o derogar las medidas antidumping o antisubvenciones o prever exenciones, totales o parciales, a cualquier derecho antidumping o compensatorio que, en caso contrario, sería pagadero, o adoptar otras medidas especiales. Cualquier suspensión o modificación, o cualquier exención, de las medidas antidumping o antisubvenciones deberían concederse solamente durante un período limitado de tiempo.
- (11) Cualquier medida adoptada de conformidad con el presente Reglamento tendría que ser aplicable a partir de la fecha de su entrada en vigor, salvo indicación contraria, y no debería por lo tanto ofrecer un fundamento para el reembolso de los derechos percibidos con anterioridad a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Cuando la Comisión considere que una combinación de medidas antidumping o antisubvenciones con medidas arancelarias de salvaguardia sobre las mismas importaciones podría surtir efectos mayores que los deseables en términos de la política comunitaria de defensa comercial, podrá, previa consulta al Comité consultivo establecido por el artículo 15 del Reglamento (CE) nº 384/96 o por el artículo 25 del Reglamento (CE) nº 2026/97, proponer al Consejo la adopción por mayoría simple de cualquiera de las medidas siguientes que considere convenientes:
 - a) medidas para modificar, suspender o derogar las medidas antidumping o antisubvenciones vigentes;
 - b) medidas para eximir total o parcialmente a las importaciones de los derechos antidumping o compensatorios que serían pagaderos en caso contrario; o
 - c) cualquier otra medida especial que se considere adecuada dadas las circunstancias.
2. Cualquier modificación, suspensión o exención de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 será limitada en el tiempo y solamente se aplicará mientras estén vigentes las medidas de salvaguardia correspondientes.

Artículo 2

Las medidas adoptadas en virtud del presente Reglamento serán aplicables a partir de la fecha de su entrada en vigor. Salvo indicación contraria, no podrán servir como fundamento para el reembolso de los derechos percibidos con anterioridad a dicha fecha.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo
El Presidente